

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Importadora de Repuestos Industriales, C. por A.

Abogados: Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolas García Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha doce (12) de noviembre del año 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 126-2018-SS-00053, dictada en fecha 31 de julio del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la entidad Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, en la carretera Sánchez km 9 ½, Residencial Costa Caribe, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por el señor Oscar Arsenio Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270071, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogados y apoderados especiales al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolas García Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, miembros del Colegio de Abogado de la República Dominicana, con su estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña, núm. 7, Ens. Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto del año 2018, en la secretaría de la corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

El memorial de defensa depositado en fecha 1º de octubre del año 2018, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Aneris Josefina Núñez Jáquez, a través de sus asesores legales.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 15 de enero del año 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaria general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Sala Reunida está apoderada de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 27 de agosto del año 2018, en contra de la sentencia núm. 126-2018-SS-00053, dictada en fecha 31 de julio del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes y en consecuencia declara nulo y sin efecto jurídico la oferta real de pago consignada por la recurrente Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., mediante los actos núms. 1446/2010 y 1447/2010, instrumentados por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fechas 16/11/2010 y 18/11/2010, respectivamente, condenando a la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendentes a la suma de setecientos cuarenta y un mil setecientos cinco pesos dominicanos con 35/100 (RD\$741,705.35).

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que a raíz de una demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, en contra de la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A.; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 227-2012, en fecha 27 de abril del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza la demanda incoada por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, en contra de la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. y la señora Dulce María Peña D'Arzeno, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se acoge la demanda incoada por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. y la señora Dulce María Peña D'Arzeno, en contra de la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, en validez de oferta real de pago y se declaran los ofrecimientos válidos y liberatorios de las obligaciones del deudor; se ordena a la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez retirar por el

Colector de Impuestos Internos de la suma de RD\$141,380.90; Tercero: Se condena Aneris Josefina Núñez Jáquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado José Darío Suárez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

b) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, recurrió la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 362-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre del año 2013, cuya parte dispositiva expresa: Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez en contra de la sentencia núm. 227- 2012, dictada de fecha 27 de abril de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión y, por tanto, se rechaza, también en todas sus partes, la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación interpuesta por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., (IMPREICA) en contra de la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y b) se acoge, de manera parcial, la demanda que, en pago de prestaciones laborales, por desahucio, derechos adquiridos, salario, reembolso de salarios y cotizaciones de la Seguridad Social y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Núñez Jáquez en contra de la mencionada empresa, y, por consiguiente: 1) se condena a dicha empresa a pagar a la señora apelante los siguientes valores: RD\$42,267.68 por 28 días de salario por preaviso, RD\$51,325.04 por 34 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$21,133.84 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, RD\$31,476.21 por el salario de Navidad del año 2009, RD\$67,930.20 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, y una suma igual a un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de las indicadas prestaciones laborales, a contar del día 27 de noviembre de 2009 y hasta el pago total de dichas prestaciones; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración las previsiones de la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y 2) se rechazan las demás pretensiones de la señora Núñez Jáquez; Tercero: Se exonera de responsabilidad laboral, respecto del presente caso, a la señora Dulce María Peña D'Arzeno, por no haberse probado la existencia de vínculo contractual alguno entre ella y la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez; y Cuarto: Se condena a la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (IMPREICA) al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%.

c) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 411, en fecha 28 de junio del año 2017, mediante la cual casó la sentencia núm. 362-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre del año 2013, disponiendo: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, en cuanto a la aplicación de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo y a la validez de la oferta real de pago, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00053, dictada en fecha 31 de julio del año 2018, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, contra la sentencia núm. 227-2012 del 27/04/2012 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue antes copiado. Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. Tercero: En consecuencia, declara nula y sin efectos jurídicos tanto la oferta real de pago como la consignación realizada por la empresa Importadora de Repuestos Industriales C. por A., (IMPREICA) mediante los actos de núm. 1446/2010 y 1457/2010, instrumentados por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fechas 16/11/2010 y 18/11/2010, respectivamente. Cuarto: Condena a la empresa Importadora de Repuestos Industriales C. por A., (IMPREICA), a pagar los siguientes valores a favor de la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$35,972.82 y un año y nueve meses laborados: a) RD\$42,267.69, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$51,325.05, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD\$21,133.84, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$31,476.21, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009. e) RD\$59,608.76, por concepto participación proporcional en los beneficios, según el artículo 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2009. f) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía, desde el día 26/11/2009, de orden con el artículo 86 CT. Quinto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.

4.- La parte recurrente empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., ha depositado por ante la secretaría de la corte a qua, su recurso de casación, haciendo valer el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal y violación al principio de la proporcionalidad.

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente sostiene en síntesis en su único medio de casación que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal y violentó el principio de proporcionalidad, al motivar lo concerniente a la validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por la empresa recurrente Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., de una manera meramente civil, cuando debió hacerlo de una forma laboral auxiliándose de la materia civil, trayendo como consecuencia que se desvirtuó la naturaleza del caso que se juzga y por ende que no se falle correctamente. Que en el caso específico del ofrecimiento real de pago cuando este no es completo no libera al deudor y por lo tanto debe declararse nulo, en cambio en el procedimiento civil no hay una penalidad tan grande ligada a la oferta real de pago como lo hay en materia laboral conforme lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. Que la corte a qua para justificar su decisión en cuanto a la nulidad de la oferta real de pago en ningún momento analizó si la oferta era sobre las prestaciones laborales o si era una deuda civil.

6.- Asimismo, sostiene que la corte a qua hizo caso omiso a los criterios jurisprudenciales que han sido respaldados por muchas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, entorno al porcentaje del recargo del artículo 86 del Código de Trabajo, cuando se ha pagado una parte de

las prestaciones; el caso en cuestión inicio con un expediente de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 100/100 (RD\$140,000.00), y luego la corte a quo determinó que era de doscientos catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$214,000.00), pero actualmente ronda los cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), lo que significa una quiebra segura para la empresa y la pérdida de empleos para los trabajadores.

7.- Que el artículo 1257 del Código Civil expresa: Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor.

8.- Que el artículo 1258 del Código Civil expresa: Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.

9.- Que el artículo 653 del Código de trabajo dispone: Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajos o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último.

10.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: La Corte, vista la controversia presentada, entiende prudente precisar que si bien de conformidad con los artículos 1257 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo, los ofrecimientos reales seguidos de consignación libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; no menos verdadero es, que lo expuesto conduce al criterio de que la oferta real y la consignación, no son más que instrumentos de la figura jurídica llamada pago, que de orden con los artículos 1243, 1244 y 1253 del Código Civil, aplicados supletoriamente, es indivisible y no se extiende más allá de la cosa o los derechos que comprenden su objeto y que el propio deudor especifica. En ese orden, el acto núm. 1446/2010 del 16/11/2010 del ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Santiago, evidencia que a la trabajadora se le ofreció la suma de RD\$141,390.90 “por concepto de pago de las prestaciones laborales correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, comisión y proporción de salario de Navidad del año 2009, por concepto de pago de todos los derechos derivados, bien sea de forma directa o indirecta, de la celebración ejecución, o terminación del contrato de trabajo y de las acciones y omisiones de la Importadora de Repuestos Industriales C. por A. (Impreica), sin importar su naturaleza, especialmente las derivadas de leyes que complementen las de carácter laboral como son las leyes de la seguridad social, accidentes de trabajo y otras leyes conexas en virtud del desahucio ejercido por la requeriente, conforme a las disposiciones de los artículos 75

y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana. Vistos tales enunciados contenidos en la oferta, no requiere mayor esfuerzo establecer que el objeto de la misma eran todos los derechos laborales adeudados a la trabajadora hasta el momento de su ocurrencia, incluyendo “todos los derechos derivados, bien sea de forma directa o indirecta, de la celebración ejecución, o terminación del contrato de trabajo”. Lo que abarca además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, las cargas del artículo 86 CT. Así, sobre la base del tiempo y el salario antes establecido, correspondían a la trabajadora al momento de la oferta: 28 días de preaviso RD\$42,267.69; 34 días de auxilio de cesantía RD\$51,325.05; 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas RD\$21,133.84; Participación proporcional en los beneficios del año fiscal 2009 RD\$59,608.76; Salario de navidad proporcional del año 2009 RD\$31,476.21; Aplicación del artículo 86 CT desde el día 26/11/2009 hasta la fecha de la oferta el 16/11/2010 RD\$535,893.8; Total RD\$741,705.35. Por tanto, la suma ofertada de RD\$141,390.90 resulta insuficiente para cubrir los derechos objeto de la oferta y la misma, al igual que la consignación, deben ser declaradas nulas de conformidad con los artículos 1258 y ss. del Código Civil, debiendo condenarse a la empresa al pago en su totalidad de los derechos antes indicados, incluyendo la carga moratoria del artículo 86 CT, en virtud de que: (a) cuando una oferta de pago no cumple con todos los requisitos de lugar, sea por insuficiencia o por inobservancia de las exigencias legales, el deudor no puede escapar a todas las consecuencias negativas que produce la falta de aceptación del acreedor; de la misma forma, el acreedor no puede ampararse ni derivar rendimientos o utilidades basados en su negativa de recibir el pago cuando la oferta es válida y conforme a la ley. Lo anterior, no es más que la consagración del principio que reza que a nadie se le puede permitir beneficiarse en sede judicial de su propia falta y mucho menos adquirir derechos o tomar ventaja sobre la base de su propio error, ilegalidad o sin razón;(b) el artículo 1258.3 exige que para la oferta ser válida requiere que sea hecha por “la totalidad de la suma exigible”; se trata, sin duda, de una sanción legal que priva de sus efectos propios a la oferta real de pago cuando, como acontece en la especie, el monto de la oferta no se corresponde con lo adeudado; (c) no pueden extraerse consecuencias jurídicas de algo que es nulo y que, por ello, es como si no existiera, lo que impide a los tribunales, por una razón de orden público, darle vigencia al acto anulado o derivar aspectos no contemplados por la legislación y mucho menos convalidarlo de cualquier forma; (d) asimismo, una oferta nula por insuficiente no tiene efecto de pago; incluso, de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil, modificado por la Ley 764 de fecha 20 de diciembre de 1944, G.O. 6194, “el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible”, lo que se violentaría en caso de que, no obstante ser insuficiente, la oferta reduzca de manera negativa los derechos del acreedor; y (e) opinar en contrario no solamente carecería de base legal, sino que entraría en oposición directa con la escritura de los artículos del Código Civil mencionados, lo que equivaldría a contradecir la voluntad del legislador: “en su labor de interpretación el juez no debe atribuir a la norma un sentido que en modo alguno puede desprenderse de su texto o contexto.

11.- Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: “Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que pretende saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente al recurrido, al computarse una cantidad menor en el pago del auxilio de cesantía que correspondía a este último. Una oferta real de pago, aunque estuviera seguida de consignación, no libera al empleador de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo,

que impone la obligación de pagar un día de salario adicional por cada día de retardo en el pago de indemnizaciones laborales, si dicha oferta no cubre la totalidad adeudada al trabajador, no pudiendo atribuírsele falta al reclamante que no concurre a recibir la suma ofertada o rechaza la misma por no estar conforme con el monto ofrecido, siempre que los jueces que conozcan de la validación de dicha oferta o de la demanda en pago de indemnizaciones laborales determinen la insuficiencia del ofrecimiento y consignación”.

12.- Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: “Para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnización laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación. En vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo”.

13.- Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho: Que la corte a quo declaro buena y valida la oferta real de pago a los trabajadores demandantes, con lo que reconoció que la misma fue hecha por la totalidad de la suma adeudada, lo que torna en injustificada la negativa de los trabajadores a aceptarla, con tal reconocimiento a la corte a quo actuó correctamente al no aplicar la penalidad indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo, la cual procede cuando el empleador no paga o no ofrece pagar las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía y no cuando habiéndose hecho una oferta de la totalidad de la suma adeudada por estos conceptos, el trabajador o los trabajadores como es el caso de que se trata, se niegan a recibir la misma, dando la sentencia impugnada al respecto motivos suficientes, razonables y adecuados, razón por la cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazando el recurso incidental de casación prestado.

14.- Que igualmente la Suprema Corte de Justicia ha dicho: Que el monto de las prestaciones laborales ordenadas asciende a RD\$30,465.60 pesos, más los 19 días de salario por la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo que es de RD\$9,970.56, lo que hace un total de RD\$40,436.16, es decir, menos que la oferta realizada de RD\$40,694.21, lo que deja aclarado que aunque está incluida otros derechos con relación a las prescripciones de la ley era válida debiendo, como al efecto, al empresa pagar los derechos adquiridos indicados en la misma, la proporción de las vacaciones y el salario de navidad; considerando que de lo anterior se establece como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia, si el monto ofertado cubre las prestaciones laborales ordinarias y las otras transcurridas fuera del plazo de los 10 días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, debe declararse valida la oferta y condenar a la empresa a los demás valores como en la especie, la oferta es válida, pero por los motivos señalados.

15.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que origino el envío de fecha 28 de junio del año 2017, dictó lo siguiente: Considerando, que los jueces del fondo al condenar en el ordinal segundo de la sentencia impugnada a la recurrente a pagar a favor de la

hoy recurrida un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica, no obstante haber indicado que la empresa había ofertado a la trabajadora la suma de RD\$144,400.02, si esta suma cubría la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) declarar válida la oferta real y condenar a la recurrente al pago de los derechos adquiridos en el monto correspondiente, en consecuencia, procede casar la misma por falta de base legal.

16.- Que la Suprema Corte de Justicia en forma pacífica aplicando la lógica razonable del contenido de la ley, las particularidades propias de la naturaleza laboral a fines de evitar distorsiones de finalidades no pedidas por la legislación laboral que deja claramente el artículo 86 del Código de Trabajo, que solo es aplicable la penalidad del día del salario por cada día de retardo cuando la suma ofertada no cubre la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, es decir preaviso y auxilio de cesantía. En la especie la oferta fue hecha por ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 02/100 centavos (RD\$144,400.02), y el pago de preaviso y auxilio de cesantía era de acuerdo a la sentencia impugnada de noventa y tres mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 72/100 centavos (RD\$93,592.72), en consecuencia lo que procedía era declarar válida la oferta y condenar al pago de los derechos adquiridos por la suma de sesenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos dominicanos con 95/100 centavos (RD\$69,732.95), por salario de navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa de los valores restantes que faltaban para completar sus derechos, que ya habían sido ofertados y que correspondían a los derecho.

17.- Que el artículo 86 del Código de Trabajo expresa: Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo. En la especie, cubierta en la suma ofertada la suma correspondiente a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía de noventa y tres mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 72/100 centavos (RD\$93,592.72), carece de pertinencia del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar sin envío por no haber nada que juzgar y la empresa deberá hacer mérito a los derechos adquiridos.

18.- Que habiendo los tribunales de fondo determinado los valores de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), es decir, es un hecho fijado por los mismos, que como hemos analizado la oferta realizada era válida porque cubría la totalidad de las mismas, lo cual impedía la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, quedando a cargo del empleador hacer mérito y cumplimiento a los derechos adquiridos mencionados por los jueces de fondo que le correspondía a la trabajadora recurrida.

19.- Que la falta de base legal ocurre cuando los jueces no le dan el sentido pertinente a los hechos y documentos del caso sometido, como es el caso de la especie.

20.- Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia se casa por falta de base legal.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN sin envío por no haber nada que juzgar (validez de oferta real de pago) la sentencia núm. 126-2018-SS-00053, dictada en fecha 31 de julio del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión, con motivo del recurso de casación incoado por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., por los motivos expuestos, debiendo la misma hacer mérito y cumplimiento a los derechos adquiridos correspondientes.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzenó, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici